

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

18 ENE 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000461

Visto, el Oficio N° 392-2021-GOB.REG PIURA-DREP-T-DOC de fecha 23 de Diciembre de 2021, el Dictamen N° 024-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha 07 de Enero de 2022; y demás documentos que se adjuntan en un total de (42) folios.

### CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio que se indica en el Visto de la presente Resolución, se deriva el recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por el administrado **JORGE LUIS FLOREANO CASTILLO** contra el Oficio N° 788-2021/GRP-DREP-D-UE-305 de fecha 11.10.2021 sobre Liquidación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% conforme lo ordenado mediante expediente judicial N° 4669-2018-0-2001-JR-LA-02, al respecto cabe indicar lo siguiente:

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". A, su vez, el inciso 217.1 del artículo 217 del citado TUO prescribe lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

El recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se aprecia que el mismo está referido a la solicitud de Liquidación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% conforme lo ordenado mediante expediente judicial N° 4669-2018-0-2001-JR-LA-02.



Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:

*“Que, con fecha 01 de octubre de 2021, presentó vía mesa de partes virtual, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Paita, con expediente N° 9906-2021, una solicitud a fin de que se realice la liquidación de su bonificación especial por concepto de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y 35% de la Remuneración Total o íntegra( incluyendo el pago de los intereses generados y devengados) conforme a la decisión judicial causa N° 4699-2018-0-2001-JR-LA-02. Que, es el caso, que mediante Oficio N° 788-2021/GRP-DRE-D-UE 305, emitida el 11 de octubre de 2021, el mismo que fue recibido el día 14 de octubre de 2021 por haberse considerado el día 13 de octubre día no laborable conforme a la Ordenanza Regional N° 433-2019-CR/GOB.REG.PIURA, al correo electrónico [hfloreano@gmail.com](mailto:hfloreano@gmail.com), en el que se le comunica lo siguiente: Que, según la referencia A) usted solicita liquidación de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% conforme a lo ordenado mediante expediente judicial N° 4699-2018-0-2001-JR-LA-02. Que, según la referencia B) el área de asesoría indica que lo solicitado por Usted es improcedente, en vista que es un proceso judicial y nosotros somos una vía administrativa que ha sido agotada para que exista este juicio. Asimismo, se comunica que con Informe 242-2021/GOB.REG.P.DREP-UGEL.P-AJLRBC donde se atiende lo ordenado por el Gobierno Regional de Piura, Procuraduría Pública Regional Memorando N° 878-2021-GRP-110000, en este caso judicializado cualquier sanción no es nuestra responsabilidad. Anexándome los Informes N° 342-2021/GOB.REG.P.DREP-UGEL.P-AJ-LRBC y 242-2021/GOB-REG.P.DREP.UGEL.P-AJ-LRBC.*

*Que, al analizar la fundamentación esbozada por su representada, no considera suficiente y/o determinante para no atender su solicitud, considerando que la Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia, que depende administrativa, normativa y técnicamente de la Dirección Regional de Educación de Piura, es decir, se vincula estrechamente con las demandadas. Cabe recordarle Señor Director que con fecha 26 de enero de 2018, con expediente N° 1774, solicitó a su Despacho el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, emitiéndose una respuesta desfavorable con Oficio N° 794-2018-GOB.REG.P.DREP.UGEL305-J.RR.HH-D de fecha 05 de abril de 2018, es por ello que conforme a sus facultades de contradicción, interpuso Recurso de Apelación contra el oficio antes mencionado, el mismo que ingresó el 20 de abril de 2018 con expediente N° 6794. Por lo señalado en líneas anteriores considera que no se ha realizado una comprensión conjunta de las normas aplicables en el proceso judicial, es por ello que interpuso recurso de apelación, para que sea revisado por la autoridad superior conforme a las directivas y normas pertinentes y en su oportunidad se revoque la decisión anterior y se logre satisfacer su petición”.*

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:

Que, si al recurrente le corresponde se efectúe la Liquidación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% conforme lo ordenado mediante expediente judicial N° 4669-2018-0-2001-JR-LA-02, o no;

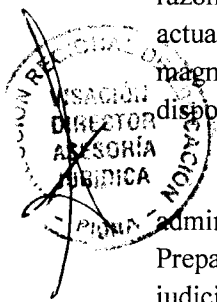
En virtud a los considerandos precedentes, corresponde evaluar la pertinencia del petitorio del recurso de apelación interpuesto, así como su amparo en las normas legales vigentes.

Que, la Ley N° 24029 - LEY DEL PROFESORADO, establece en su **Artículo 48°- Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, cuyo texto es el siguiente:** *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por **preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.** El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".*

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que: **“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento de las decisiones judiciales o de indole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”.** Por otro lado, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en un plazo razonable forma parte del derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, reconocido en el artículo 139° inciso 2) de nuestra Constitución Política, por el cual: “Ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”.

Que, en este sentido se entiende que la ejecución del mandato judicial es inmediato, y en atención a ello, cabe recordar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional a la cosa juzgada como garantía constitucional y al derecho fundamental de ejecución de sentencias en un plazo razonable. La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable.

Dentro de este contexto, se tiene que mediante escrito obrante de folios 25 a 26 vuelta, el administrado Jorge Luis Floreano Castillo, solicita liquidación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% conforme lo ordenado mediante expediente judicial N° 4669-2018-0-2001-JR-LA-02, indicando que: *“(...) Tras haber iniciado Proceso Contencioso Administrativo ante el Cuarto Juzgado Laboral Transitorio de Piura, Expediente N° 4699-2018-0-2001-JR-LA-02, la Segunda Sala Civil a través de la Resolución N° 08( Vista de la causa) de fecha 26 de mayo de 2021, declara: CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 10 de noviembre de 2020, de folios 76 a 86, en el extremo que resuelve: ORDENO a la demandada, CUMPLA con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de quince días hábiles de notificada la presente Resolución, en donde se le realice la liquidación correspondiente así como el pago de los devengados generados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación al 30% calculado sobre la remuneración total, así como el pago de los intereses legales, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia(...), la misma que fue notificada a las partes con fecha 04 de junio de 2021, no siendo objeto de medio*



*impugnatorio alguno, por lo que, con Resolución N° 09 de fecha 13 de julio de 2021, el Cuarto Juzgado Laboral Transitorio de Piura, tiene por recibido el expediente proveniente de Sala y se cumpla lo ejecutoriado, es por ello que solicita se proceda a cumplir con dicho mandato, primero calcular la liquidación, más los intereses devengados por el periodo del 20 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012 y luego con proceder a priorizar el pago del mismo, conforme se ordena en las Resoluciones N° 05( sentencia), Resolución N° 08 ( Vista de la causa) y N° 09 (Mandato de ejecución).*

Que, mediante Oficio N° 788-2021/GRP-DREP-D-UE 305 de fecha 11 de octubre de 2021, obrante en copia fedateada a folios 34, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Paita, remite respuesta a lo solicitado por el accionante, resolviendo: “(...) Que, según la referencia **A)** usted solicita liquidación de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% conforme a lo ordenado mediante expediente judicial N° 4699-2018-0-2001-JR-LA-02. Que, según la referencia **B)** **el área de asesoría indica que lo solicitado por Usted es improcedente, en vista que es un proceso judicial y nosotros somos una vía administrativa que ha sido agotada para que exista este juicio.** Asimismo, se comunica que con Informe 242-2021/GOB.REG.P.DREP-UGEL.P-AJLRBC donde se atiende lo ordenado por el Gobierno Regional de Piura, Procuraduría Pública Regional Memorando N° 878-2021-GRP-110000, en este caso judicializado cualquier sanción no es nuestra responsabilidad.

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que mediante Resolución N° 05-SENTENCIA-obrante de folios 12 a 17 vuelta, emitida en el expediente N° 04699-2018-0-2001-JR-LA-02, el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, resolvió: “**32. Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por JORGE LUIS FLOREANO CASTILLO contra DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PIURA y GOBIERNO REGIONAL DE PIURA sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. 33. DECLARESE NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 7488, de fecha 10 de agosto de 2018, que declara Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente en contra del Oficio N° 794-2018-GOB.REG .P.DREP-UGEL.305-JRR.HHD, de fecha 05 de abril de 2018, que da por denegada la solicitud incoada por el recurrente. 34. ORDENO a la demandada, CUMPLA con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES de notificada la presente Resolución, en donde se le realice la liquidación correspondiente así como el pago de los devengados generados de la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación al 30% calculado sobre la Remuneración Total, por el periodo del 20 de mayo de 1990 (fecha de entrada en vigencia de la acotada bonificación) hasta el 25 de noviembre de 2012 (fecha en que fue derogada la acotada bonificación); así como, el pago de los intereses legales, los mismos serán liquidados en ejecución de sentencia(...)**”.

Que, con Resolución N° 08 de fecha 26 de mayo de 2021, obrante de folios 07 a 11 vuelta. la Segunda Sala Civil de Piura, resolvió: **CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 10 de noviembre del 2020, de folios 76 a 86, en el extremo que resuelve: ORDENO a la demandada, CUMPLA con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES de notificada la presente Resolución, en donde se le realice la liquidación correspondiente así como el pago de los devengados generados de la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación al 30% calculado sobre la Remuneración Total; así como, el pago de los intereses legales, los mismos serán liquidados en ejecución de sentencia; debiendo para tal efecto presupuestar con arreglo al artículo 47 del D.S. 013-2008-JUS y 70 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; sin perjuicio de emplazarse para su debido cumplimiento, al titular del pliego y al Jefe o responsable de la Oficina de Presupuesto o la que**

000461

haga sus veces en la Entidad Pública, bajo apercibimiento de disponer que se inicien las investigaciones del caso para efectos de determinar las responsabilidades penales o disciplinarias en caso de incumplimiento.

Que, asimismo, con Resolución N° 09 de fecha 26 de mayo de 2021, obrante a folios 06 y vuelta, se resolvió: **1. TÉNGASE POR RECIBIDO el presente expediente. 2. CÚMPLASE con lo ejecutoriado, en consecuencia: SE ORDENA cumpla la parte demandada, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES de notificada la presente Resolución con expedir nueva resolución administrativa, en donde se le realice la liquidación correspondiente así como el pago de los devengados generados de la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación al 30% calculado sobre la Remuneración Total, por el periodo del 21 de mayo de 1990 (fecha de entrada en vigencia de la acotada bonificación) hasta el 25 de noviembre de 2012 (fecha en que fue derogada la acotada bonificación); así como, el pago de los intereses legales, los mismos serán liquidados en ejecución de sentencia(...)**”.

Al respecto, al ser un mandato judicial que ha dispuesto cumplir lo ejecutoriado en la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 antes citada, como entidad pública y en cumplimiento del Principio de Legalidad, deberá tenerse presente el carácter vinculante de las decisiones judiciales conforme a lo señalado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En este sentido, los argumentos esgrimidos en el Oficio N° 788-2021/GRP-DREP-D-UE-305 que declara improcedente lo solicitado por el accionante y que es materia de impugnación, carecen de todo sustento legal, toda vez que si bien es cierto existe un proceso judicial signado con N° 04699-2018-0-2001-JR-LA-02, sin embargo lo manifestado por la Unidad de Gestión Educativa Local Paita, queda desvirtuado, toda vez que existe un mandato judicial con calidad de cosa juzgada contenido en la Resolución N° 09 antes citada, que dispone se cumpla con lo ejecutoriado por el Superior Jerárquico y el cual debe ser ejecutado en sus propios términos, por lo que la referida Unidad de Gestión Educativa Local Paita, deberá dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Superior Jerárquico y efectuar las acciones respectivas.

Estando a las consideraciones antes expuestas, la solicitud presentada por el administrado consistente en la Liquidación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% conforme lo ordenado mediante expediente judicial N° 4669-2018-0-2001-JR-LA-02, es acorde a ley; en tal sentido, esta oficina es de la **Opinión** de declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **JORGE LUIS FLOREANO CASTILLO** contra el Oficio N° 788-2021/GRP-DREP-D-UE-305 de fecha 11.10.2021, debiendo la Unidad de Gestión Educativa Local Paita, **en el plazo de 15 días hábiles, expedir la Resolución Administrativa** en donde se le realice la liquidación correspondiente así como el pago de los devengados generados de la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación al 30% calculado sobre la Remuneración Total, por el periodo del 21 de mayo de 1990 (fecha de entrada en vigencia de la acotada bonificación) hasta el 25 de noviembre de 2012 (fecha en que fue derogada la acotada bonificación), así como el pago de los intereses legales a favor del accionante.

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 024-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha 07 de Enero de 2022, el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **JORGE LUIS FLOREANO CASTILLO** contra el Oficio N° 788-2021/GRP-DREP-D-UE-305 de fecha 11.10.2021, debiendo la Unidad de Gestión Educativa Local Paita, **en el plazo de 15 días hábiles, expedir la Resolución Administrativa** en donde se realice la liquidación correspondiente así como el pago de los devengados generados de la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación al 30% calculado sobre la Remuneración Total, por el periodo del 21 de mayo de 1990 (fecha de entrada en vigencia de la acotada bonificación) hasta el 25 de noviembre de 2012 (fecha en que fue derogada la acotada bonificación), así como el pago de los intereses legales a favor del accionante.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a don **JORGE LUIS FLOREANO CASTILLO**, en su domicilio real ubicado en Conjunto Habitacional, Enace III Etapa, Manzana A, Lote 07, Distrito de Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Paita y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



**ELVIS BONIFAZ LOPEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA**

EBL/DREP  
GERR/OAJ